



En Las Rozas de Madrid, 12 de marzo del 2021, reunido la Jueza Única de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la jornada 8 de Primera Nacional, celebrado el 10 de marzo del 2021, entre los clubes Puerto del Carmen CF y C.F.S. La Garita, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta y anexo arbitral, y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

PUERTO DEL CARMEN CF

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a **D. Marc Talbot** , en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Georgia May Talbot** , en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la expulsión impuesta a **D. Marc Talbot (entrenador)**.

Vistas las alegaciones del CD Unión Puerto del Carmen, relativas a la expulsión de su entrenador D.Marc Talbot, esta Jueza de Competición considera lo siguiente:

Primero.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error





material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- Esto es precisamente lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En este caso, las sucesivas alegaciones del club no se dirigen a demostrar la existencia de un error material manifiesto. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que la primera versión del acta arbitral recogió que el entrenador fue expulsado por “dirigirse a un (contrario, compañero, entrenador, médico, espectador, etc.) insultándole”. Las alegaciones del club ponían de manifiesto la imprecisión de esta redacción, de la que es imposible deducir ni las palabras del entrenador ni a quién iban dirigidas (teniendo esto último importantes consecuencias en el ámbito disciplinario). El club afirmaba en este primer escrito la indefensión en la que le colocaba el relato arbitral.

Esta Jueza de Competición decidió pedir aclaración al árbitro, quien envió el 12 de marzo de 2021 una nueva versión en anexo al acta, en el que se señalaba que la expulsión del entrenador se debió al siguiente motivo: “No te enteras de lo que dices, cállate la boca”. De esta versión del acta se dio traslado al club, que ha enviado en el día de hoy un escrito en el que insiste en la imprecisión de la nueva redacción, que cifra ahora en la ausencia de referencia al receptor de las palabras del entrenador.

Dicha ausencia hace, en efecto, imposible, no solo la defensa del club, sino también la labor de este órgano disciplinario: la tipificación de las acciones que el árbitro hace constar en el acta. Y ello porque, como se ha dicho, la identidad de la persona a la que se dirigieron los supuestos insultos es imprescindible para identificar la infracción eventualmente cometida.

Procede por tanto la estimación de las alegaciones, debiendo quedar sin consecuencias disciplinarias de la acción señalada en el acta arbitral.

C.F.S. LA GARITA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Yesenia Villalba Ranchal**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

1ª Amonestación a **D. Aruma Delgado Frugoni**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Iris Lopez Mendoza**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Coraima Armas Perez**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Jueza Única.

